



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Alimentos
Demandante:	Claudia Janeth Arcila Díaz c.c. 30.328.896
Demandado:	Jesús Hernando Arango Acosta c.c. 93.297.022
Radicación:	733474089001-2021-00049-00
AUTO No.	257.

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA** en representación de la arriba demandante, denominada “*Demanda de Alimentos*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda de Fijación de Cuota de Alimentos con fundamento en lo normado en los artículos 390 y 397 del C.G.P.

- Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que en el municipio no existe juez de familia ni promiscuo de familia, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

A su vez, el numeral 7° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos” ...

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, De igual manera este despacho tiene la competencia territorial, toda vez que el domicilio de la niña y adolescente quien fungen como demandantes, se encuentra en esta municipalidad en concordancia con lo normado en el artículo 26 numeral 2° inciso 2 del C.G.P



Respecto a las pretensiones:

La actora solicita que mediante sentencia se ordene al aquí demandado, señor **JESUS HERNANDO ARANGO ACOSTA** suministrar a sus hijas, (filiación de mostrada mediante los registros civiles de nacimiento aportados por dicha parte) una cuota alimentaria de \$957.500,00; por concepto de alimentos, vivienda y manutención.

Así mismo en otra pretensión solicita que el demandado pague el 50% correspondiente al valor de educación, en el entendido de matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares etc.

Igualmente, el 50% de los gastos en salud que la EPS a la cual se encuentran vinculadas las demandantes no cubra.

Y como pretensión final solita que el aquí demandado suministre a sus hijas tres mudas de ropa completas al año, por valor de \$400.000,00 cada una.

El apoderado de la actora presenta una relación de gastos por cada una de las demandantes, y manifiesta que de este costo total le correspondería pagar al progenitor la suma ya antes enunciada, adicional a ella los costos del 50% de los gastos educativos y de salud que no sean cubiertos por la EPS, así como los suministros de las mudas de ropa para cada hija.

Como se advierte dentro del expediente que no hay claridad frente a los ingresos que percibe el demandado dentro de su actividad laboral relacionada con el transporte público de pasajeros, es menester acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo tanto, deberá oficiarse a la empresa/cooperativa de transporte "COOTRANSRUIZ" —*lugar donde está afiliado el vehículo del demandado*—, a fin de que certifique si está dentro de su competencia, qué ingresos y/o utilidades netas mensuales percibe el Sr. JESÚS HERNÁNDO ARANGO ACOSTA, según el rodamiento, viajes y turnos que se le asignan al vehículo. Lo anterior con el fin de poder establecer la capacidad económica del aquí demandado

Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa los registros civiles de las hijas demandantes, que constatan la filiación que existe con la parte demandada, así mismo adjunta el acta de conciliación fracasada, requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos (Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 2) , igualmente adjunta el poder conferido por la hija mayor no emancipada otorgado a su señora madre con el fin de que la represente en esta controversia; y En cuanto a su menor hija niña (13



años) tenemos que la señora CLAUDIA JANETH ARCILA DIAZ se encuentra legitimada por activa en el entendido de ser su señora madre y por ende su representante legal, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento del menor aportado.

Poder:

El poder debe ajustarse a los lineamientos del Código General del Proceso el mandato especial como lo es este caso, debe ser claramente determinado, acorde a lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Causales de inadmisión según el decreto 806 del año 2020.

Con la presentación de la demanda el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos. Que para este caso no aplica teniendo en cuenta que la parte actora dentro del cuerpo de la demanda solicita se decreten medidas cautelares contra el aquí demandado.

DECISION

Así las cosas, esta sede judicial dará curso a la presente demanda ante el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP y demás normas concordantes establecidas en el decreto 806 de 2020, pues, como se manifestó anteriormente no se cumplió con la carga del envío de la copia electrónica al demandado, toda vez que dentro del cuerpo de la demanda se han solicitado el decreto de medidas cautelares, para aquí decretar su admisión.



En virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, La notificación personal al demandado, cuando está acreditado el envío de la demanda y sus anexos, se limitará a la remisión del auto admisorio, que para el presente caso deberá remitirse copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, previo cumplimiento del decreto de medidas cautelares.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

- PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de alimentos. **FIJESE** como cuota alimentaria provisional de alimentos en favor de la NIÑA **ANA GABRIELA ARANGO ARCILA** y de la adolescente ANA **SOFIA ARANGO ARCILA** la establecida por la Comisaría de Familia de Herveo Tolima, es decir la suma de \$350.000,00 mensuales, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Debiendo consignar dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.
- SEGUNDO. DE LA INICIACIÓN** del proceso dese aviso a la Personería Municipal del lugar, a la Comisaria de Familia de Herveo, igualmente el incumplimiento de la obligación alimentaria dará lugar a la aplicación de lo establecido en la ley Estatutaria No. 2097 de 2021, en el sentido de ser reportados en el Registro de Deudores alimentarios Morosos. (Redam) con las consecuencias allí establecidas.
- TERCERO. AL PRESENTE** proceso se le impartirá el trámite correspondiente al proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P., unificado para el trámite de procesos de alimentos el establecido en el art. 397 Ibídem.
- CUARTO. DE LA DEMANDA** y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 390 del C.G.P., notificando la presente providencia en concordancia con lo establecido por el decreto nacional 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura.
- QUINTO. OFICIAR** a la empresa de transporte COOTRANSRUIZ a fin de que certifique los ingresos que percibe mensualmente por concepto de afiliación el vehículo marca Nissan NP300 Frontier, modelo 2020, de placas GTT956, de servicio público, vehículo que esta nombre del demandado señor JESÚS HERNÁNDO ARANGO ACOSTA, desde su afiliación a la empresa hasta la fecha de la misma manera informe al despacho si la afiliación o vinculación a la empresa del vehículo genera alguna membresía, cupo o acción, con su respectivo valor; con el fin de poder establecer la capacidad económica del aquí demandado.
- SEXTO. - DECRETESE**, el embargo y secuestro del vehículo marca Nissan NP300 Frontier, modelo 2020, de placas GTT956, de servicio público, vehículo que se encuentra a



nombre del demandado señor **JESÚS HERNÁNDO ARANGO ACOSTA**, para efectividad de la medida librese oficio con los insertos de ley a la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas.

SEPTIMO. En lo referente a la solicitud de embargo y descuento de los salarios, honorarios, ingresos o emolumentos que produzca la afiliación del vehículo marca Nissan NP300 Frontier, modelo 2020, de placas GTT956, de propiedad del demandado señor **JESÚS HERNÁNDO ARANGO ACOSTA**, se procederá a ella hasta tanto la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo certifique los ingresos que este percibe.

OCTAVO. RECONOZCASE, personería para actuar al abogado Dr. **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.293.056 y T.P. No. 215.085 del C.S.J. en los términos del poder conferido, dejando constancia que verificados los antecedentes profesionales no le reporta ninguna sanción vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.